



## Razones para rechazar el TPP-11

---

**4. El TPP 11 afecta los derechos de los pueblos indígenas, ya que la mayor parte de los mega proyectos de inversión se realizan en territorios de esos pueblos. El Estado de Chile debe realizar la consulta basada en la Declaración de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas, el Convenio 169 y el derecho propio de pueblos indígenas, entre otros; todo ello implica una participación efectiva y acuerdos vinculantes.**

Hasta ahora, el Estado de Chile no ha cumplido a cabalidad con los compromisos derivados del Convenio 169 respecto de la necesidad de consulta a los pueblos indígenas respecto de proyectos o leyes que puedan afectar sus derechos, y las consultas llevadas adelante en otros temas, han sido cuestionadas por sectores importantes de pueblos indígenas, por no contar con una metodología adecuada.

Por ello al pronunciarse el reglamento de la Convención sobre cuáles son los principios con los cuales se hará la consulta respecto de las normas propuestas por la Convención, está entregando un modelo a seguir en el futuro. En este caso, por 103 votos a favor (equivalentes a los dos tercios de los convencionales presentes), el Reglamento de la Convención Constitucional incluye normas sobre Consulta Indígena basadas en la sistematización de principios y estándares internacionales del derecho de Pueblos Indígenas. Estos 10 principios son: Principio de plurinacionalidad y libre determinación de los pueblos; Principio de continuidad y flexibilidad; Principio de interculturalidad; Principio de igualdad en el acceso a la información; Principio de salvaguarda; Principio de transparencia; Principio pro-pueblos; Buena fe; Inclusivo y accesible; Principio de igualdad y no discriminación.

Estos principios se basan en la declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas, y se relacionan con una participación efectiva y acuerdos vinculantes, además de basarse en el Principio de Buena Fe. La norma fue producto del trabajo consensuado de 11 pueblos indígenas que participaron en las audiencias públicas de la Comisión Transitoria de Derechos Humanos y Derechos de Pueblos Indígenas.

El artículo 7 del reglamento de la Convención Constitucional reconoce valor vinculante a un conjunto de fuentes normativas: al derecho propio o consuetudinario indígena, a la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos indígenas, al Convenio N°169 de la OIT, a la Convención

Americana de Derechos Humanos y a la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros. En tercer término, se establecen y formulan innovadoramente un conjunto de principios que ya existen a nivel internacional y comparado, como la interculturalidad, la transparencia, la flexibilidad, de las autoridades y organizaciones tradicionales como titulares del proceso, el principio “pro-pueblos” (original aplicación colectiva del principio “pro persona” o “*pro homine*”), la obligación de fundar y motivar las decisiones, ya sea que acoja o rechace propuestas, y la auto identificación indígena, entre un conjunto extenso de principios y estándares, todo articulado con procedimientos concretos.

El artículo 9 del citado Reglamento establece la obligación de fundar y motivar las decisiones que se adopten en el proceso de participación y consulta. Este deber de fundamentación y motivación implica expresar las razones que determinaron que la Comisión acoja o deseche las propuestas y recomendaciones de los pueblos originarios expresadas en el proceso de participación y consulta, fundamentado en las normas de derecho internacional. Los motivos para no incorporar recomendaciones o propuestas deben ser objetivos, razonables y proporcionales a un interés legítimo en una sociedad democrática. La Comisión y la Convención deberán dar cuenta de los esfuerzos desplegados de buena fe para alcanzar acuerdos y, en el evento de no lograrlos, las medidas adoptadas para salvaguardar los derechos de los pueblos y naciones preexistentes al Estado.

Según esos principios generales de forma participativa y con consentimiento de los mismos consultados, deberán diseñarse los procesos específicos de participación y consulta durante el proceso constituyente propiamente tal.

Por todo ello concluimos que a futuro se recogerán estas lecciones y todo tratado de libre comercio, antes de ser votado por el Congreso o sometido a otras normas de democracia directa, deberá ser sometido a este tipo de consulta indígena.

**Plataforma Chile Mejor sin TLCs  
Octubre 2021**